JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 2091/2017 SS

Tijuana, Baja California, a seis de Junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2091/2017 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el veinticinco de Septiembre de dos mil diecisiete ante esta Segunda, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado:

"La resolución de fecha ************$_2$**, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa con número de expediente ************$_3$**, por la cual se determina la remoción de mi cargo de ************$_1$**.".

1.2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe a fojas 01 y 02 de autos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de veintisiete de Septiembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien NO produjo contestación a la demanda. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

1.5.- El cinco de Marzo de dos mil dieciocho y once de Junio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**,** *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se determinó la remoción del cargo de la parte actora.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue exhibida por la parte actora en copia simple, en tanto que la autoridad demandada, como parte del expediente administrativo ************3,** y que obra agregado en los autos del presente juicio, como anexo por separado, constante de cinco tomos; instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- No advirtiendo de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.- **ANÁLISIS**. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de la competencia de las autoridades demandadas que intervinieron en el trámite del procedimiento de separación definitiva que originó la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis De jurisprudencia:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**
> De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA

VERSIÓN PÚBLICA

RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de

VERSIÓN PÚBLICA

diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o. J/22

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

3.1 El segundo motivo de inconformidad planteado por el actor, resulta fundado, en cuanto a que quien desahogo y suscribió las actuaciones y diligencia dentro del procedimiento administrativo de remoción, fue realizado por autoridad incompetente, ya que no fue el órgano colegiado sino el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión demandada.

Es indudable que conforme los artículos 14, 16 y 17 Constitucional y 83, fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal los actos de las autoridades dirigidos a los particulares deben estar debidamente fundados y motivados, esto es que las autoridades se apeguen a los lineamientos y procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables al caso, advirtiendo esta Sala que en el presente asunto, la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana (Comisión de Desarrollo Policial anteriormente) no llevo a cabo el desahogo y las actuaciones que corresponden como órgano colegiado ni menos aún el acto de mayor trascendencia, que en el caso resulta ser el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, que es precisamente la actuación de mayor relevancia, ya que en ella se fija la litis en el procedimiento administrativo, al definir que debe llevarse a cabo procedimiento tendiente a determinar la remoción del elemento policial; sino otras personas sin facultades para ello, tal como se corrobora de las constancias que obran en autos.

Es un hecho notorio para esta Sala que, al resolver sobre los procedimientos administrativos seguidos por la autoridad demandada en contra de elementos policiales de la administración municipal, en los que se demanda la nulidad de la resolución que determina su separación o remoción del cargo, entre los que se menciona el juicio ************4** del índice de esta Segunda Sala, se advierte que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, (además de otras actuaciones) emitido por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo seguido en su contra, no fue emitido por el órgano demandado actuando en forma colegiada, y que no se advierte

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del mismo la voluntad decisiva de dicha autoridad para dar inicio a dicho procedimiento.

El artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

El artículo 2, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, prevé la figura de la Comisión.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. ASPIRANTE: El solicitante a ingresar a la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana;

II. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

III. DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES: Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, y demás personal que forma parte de la estructura de dicha Institución de conformidad con el artículo 5 de su Reglamento Interno, encargada de la Investigación administrativa de solicitar a la Comisión el inicio del Procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que se refiere la Ley y los demás reglamentos respectivos;

IV. INSTITUCIÓN POLICIAL: A la Policía Municipal de Tijuana conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 7 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

V. MIEMBRO: El elemento de las Instituciones Policiales que cuentan con nombramiento policial otorgado por la Autoridad competente.

VI. LEY: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

VII. PRESIDENTE: El Presidente de la Comisión de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana;

VIII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.- A los procedimientos de separación de los Miembros por responsabilidad administrativa o de remoción por la pérdida de algún requisito de permanencia, así mismo el que se instaure por el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley;

IX. REGLAMENTO: El presente Reglamento;

X. SECRETARÍA: La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana;

XI. SECRETARIO: El Secretario de Seguridad Pública de Tijuana;

XII. SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIII. SECRETARIO TÉCNICO: El Secretario Técnico de la Comisión de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana;

XIV. DIRECTOR: El Director General de Policía y Tránsito Municipal;

XV. DIRECCIÓN: Dirección General de Policía y Tránsito Municipal;

XVI. SINDICATURA MUNICIPAL.- La Contraloría Interna a que se refiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, que ejercerá sus atribuciones por conducto de la Dirección de Responsabilidades, personal adscrito y el que forma parte de su estructura de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interno de la misma.

El artículo 13 del Reglamento del Servicio de Seguridad establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario:

El artículo 13, es del tenor literal siguiente:

Artículo 13.- Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con la relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:

I.- Un presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II.- El Síndico Procurador;

III.- El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo de Tijuana;

IV.- El Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Cabildo de Tijuana;

V.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana;

VI.- El Director General de Policía y Tránsito;

VII.- Un Representante, que será un Miembro condecorado de la Unidad Operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro Sujeto al procedimiento, quien deberá tener además como requisito la Certificación del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Unidad Operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción, a la que pertenezca el presunto infractor.

El Representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, deberá ser invitado permanentemente a las sesiones de la Comisión con derecho a voz pero sin voto.

Un secretario Técnico; quien será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión de una terna propuesta por el Presidente de la misma, deberá de contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad y tener experiencia acreditable en la materia mínima de tres años; con voz y sin voto.

El artículo 18 apartado A fracción I, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana dispone que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Publica es competente para que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura por

VERSIÓN PÚBLICA

conducto de la Dirección de Responsabilidades, conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o de cualquier otro de los casos previstos por la Ley o remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 18.- Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I. Una vez recibida la Investigación Administrativa practicada por la Sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo, o en su caso revocar o confirmar la decretada por Sindicatura;

III. Conocer, resolver y sancionar toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de Régimen Disciplinario de los Miembros;

IV. Substanciar los Procedimientos de Separación Definitiva por Responsabilidad Administrativa, por pérdida de algún requisito de permanencia o de algún otro, preservando el derecho de garantía de audiencia;

V. Ordenar el levantamiento de la Suspensión Preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros;

VI. Resolver los Procedimientos de Separación Definitiva y de Responsabilidad Administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de Resolución que se le presenten;

VII. Autorizar al Secretario Técnico para que en su nombre y en representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los Procedimientos de Separación Definitiva y Responsabilidad Administrativa;

VIII. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

IX. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;

XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XII. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte Sindicatura, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa; y

XIII. Las que se señalen en la Ley y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio de Carrera Policial:

VERSIÓN PÚBLICA

I. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio de carrera policial de los Aspirantes o Miembros;

II. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. Validar y otorgar a los Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables;

IV. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del Servicio Profesional de Carrera Policial y resolver su procedencia;

V. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la formación o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

VI. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VIII. Las que señale la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

No hay duda pues que corresponde a la autoridad demandada conocer y resolver los procedimientos.

Por su parte el artículo 19 del citado Reglamento, establece que son atribuciones del Presidente: **presidir** las sesiones de la Comisión; **participar** en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voto y voto; **conocer y despachar** la correspondencia de la Comisión; **representar** a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; **convocar** a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; **declarar** instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; **tomar la protesta** al Secretario Técnico de la Comisión; **dirigir** los debates y conservar el orden durante las sesiones; **autorizar y firmar** con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; **autorizar y emitir** el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; **firmar** las resoluciones que emita la Comisión; **invitar** cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; **dar seguimiento** hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 19 es del tenor literal siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 19.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

III. Conocer y despachar la correspondencia de la Comisión;

IV. Representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión;

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión;

VIII. Tomar la protesta al Secretario Técnico y Vocales;

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI. Autorizar y emitir el acuerdo de Inicio de los Procedimientos del Régimen Disciplinario o del Servicio Profesional de Carrera Policial;

XII. Firmar las Resoluciones que emita la Comisión;

XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; y

XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las Resoluciones de la Comisión.

XV. Turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.

XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 20 del mencionado Reglamento señala que son atribuciones del Secretario Técnico: colaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente; solicitar autorización al Presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal; levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la Comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente Reglamento; declarar al termino de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma; tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión; presentar a la Comisión los asuntos que se deban resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentara la información de identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los aspirantes y miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes en los términos del artículo 10 del mismo reglamento; dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el Presidente; y las demás que le asigne expresamente la Comisión.

Artículo 20.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Colaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del Presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al Presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VERSIÓN PÚBLICA

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la Comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la Comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente Reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la Comisión, los resultados de la misma;

X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la Comisión;

XI. Presentar a la Comisión los asuntos que se deban de resolver;

XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de Separación Definitiva y de Responsabilidad Administrativa;

XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión;

XV. Llevar el control del Libro de Gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas;

XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes en los términos del artículo 10 del presente Reglamento;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;

XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la Comisión;

XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el Presidente; y

XXI. Las demás que le asigne expresamente la Comisión.

Por su parte los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del mismo Reglamento señalan: Que la Comisión sesionara ordinariamente cuando menos una vez al mes; el quórum legal de las sesiones; que cuando no se integre quórum se citara mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificara personalmente a los integrantes por escrito.

Los referidos artículos del Reglamento son del tenor literal siguiente:

Artículo 23.- La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 24.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, quienes contarán con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el Presidente o quien lo supla en su ausencia.

Artículo 25.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los

VERSIÓN PÚBLICA

procedimientos relativos al Régimen Disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la Comisión.

Artículo 26.- La Convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la Comisión, por escrito, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 27.- La Convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- En todas las sesiones que realice la Comisión, se levantará acta en la que se indique día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.

Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el Presidente y por el Secretario Técnico.

Artículo 29.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, o en el lugar que sea destinado para ello por acuerdo de la misma.

De todas las disposiciones mencionadas, se advierte que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo 13 ya citado, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que estas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso que nos ocupa, no existe constancia en autos de que la Comisión demandada haya sesionado a efecto de emitir su determinación en relación con el inicio del procedimiento seguido en contra del demandante en los términos que se indican en la resolución impugnada, lo que es más, ni siquiera se menciona en el cuerpo del acuerdo de Inicio de Procedimiento que la decisión que nos ocupa, sea producto de la manifestación de voluntad del órgano colegiado constituido en términos del referido artículo 13, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, tampoco se indica que se hubiera llevado a cabo la sesión respectiva, ni la fecha en que esta se celebró, menos aún si hubo quórum y cuál fue la votación correspondiente, es decir, si fue por mayoría o por unanimidad, pues es en formal

VERSIÓN PÚBLICA

sesión de la Comisión quien tienen la facultad de resolver lo conducente por mayoría de votos, específicamente si es su voluntad como órgano colegiado el que se inicie e instruya el procedimiento de responsabilidad administrativa a la parte actora **********[1].

No obsta para llegar a la anterior conclusión que en el acuerdo de inicio se aluda al Acta **********[5], en la que dice que se autoriza al Presidente y Secretaria Técnica del órgano en mención para dictar el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, cuenta habida que, no existe certeza de que se trató en dicha sesión, mayormente que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuere directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

Por otra parte, en el acuerdo de inicio de procedimiento, consultable a fojas 398 a 412, del anexo específicamente en el Tomo I, allegado a juicio por la autoridad y que obra por separado, en copia certificada y que se tiene a la vista, no se aprecia que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor.

Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de queja integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra del elemento policial, por considerar que incumplió con el requisito de permanencia estipulado en el artículo 133, fracciones I, II, VII, XXIV, XXVI y XXVII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La facultad para determinar el Inicio de procedimiento de remoción en contra de la parte actora, no es delegable conforme lo dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento en la materia, conforme los dispositivos transcritos con antelación.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con la que se acredita que el Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

el Presidente y la Secretaría Técnica, ambos de la Comisión demandada.

Conforme los dispositivos transcritos con antelación se aprecia que corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión, emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; mientras que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum; levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del elemento policial hoy actor.

Disipa cualquier duda, el citado Acuerdo, específicamente en la parte que interesa consultable a fojas 412 del primer Tomo, que obra por separado, que el mismo Acuerdo fue firmado únicamente por el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión demandada.

Del Acuerdo de Inicio en comento, consultable a fojas 412 del primer Tomo, que obra por separado, se aprecia que no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo, lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del cuerpo de la misma, solo fue signada por el Presidente, la Encargada del Despacho de la Secretaria Técnica y de dos testigos.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

En el caso, es indudable que del análisis integral de las disposiciones jurídicas antes invocadas, **la determinación del inicio de procedimiento seguido al actor, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Es decir, es la voluntad del órgano colegiado el que decide si se inicia e instruye el procedimiento administrativo al demandante **************[1].

En el caso, no existe certeza de que hubiere mediado sesión ordinaria o extraordinaria realizada por la Comisión demandada, en la que se determine y se haya votado en forma mayoritaria o por unanimidad, que se iniciara procedimiento administrativo en contra del actor, lo cual evidencia que **el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción incoado en contra de la parte actora fue emitido por autoridad incompetente**; máxime que la Ley de la materia establece con claridad quién es la autoridad competente para ello, y no es dable jurídicamente que a través de una norma jurídica de menor jerarquía se modifique la competencia legal del órgano correspondiente; y en el caso, el **artículo 109 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, en el caso, determina expresamente que el órgano competente es la Comisión en forma colegiada, quien debe manifestar su voluntad concluyente en el sentido de determinar quién debe ser sujeto a procedimiento administrativo de separación definitiva, tal como ocurre en este asunto, atento el principio de legalidad y de distribución de competencias.

De ahí que es indudable que en este caso, no existe disposición legal que determine que la facultad de la Comisión demandada pueda realizarla el Presidente y el Secretario Técnico de la citada Comisión.

En este punto, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La Comisión demandada es el órgano colegiado encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento de Seguridad Pública, en estudio.

El Presidente y la Secretaría Técnica, constituyen la parte ejecutiva (ejecutora) de las decisiones que adopte el órgano colegiado.

De manera alguna es dable jurídicamente concluir que el Presidente de la Comisión, entendido como la parte ejecutiva de la Comisión, puede asumir las facultades concedidas en forma exclusiva a la Comisión, conforme la Ley de la Materia, de acuerdo con el precepto legal mencionado con antelación.

La facultad consistente en autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, implica una facultad derivada; de ahí que aun en el supuesto de que el Reglamento prevenga que la autoridad determine si se inicia el procedimiento administrativo, constituye principio general de derecho que el reglamento no puede exceder las disposiciones que fije la ley general. De ahí que subsista la causal de nulidad, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

La facultad ***de conocer, resolver e imponer sanciones que corresponde a la Comisión,*** la que se materializa una vez que se cita a sesión, se establece como punto de la orden del día, se discute, se vota y se aprueba por la Comisión; y entonces, el área ejecutiva de la Comisión, es decir el Presidente y el Secretario Técnico, podrán autorizar y firmar el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente.

El concepto autorizar en el contexto de la Ley y el Reglamento en comento debe otorgársele la acepción de ***"validar", dar validez a la decisión adoptada por la Comisión.***

Ello se corrobora al examinar las facultades concedidas en el Reglamento en estudio tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión.

Dichos funcionarios tienen entre otras, la atribución de **EJECUTAR las actuaciones de la Comisión**, pero no de por sí conocer, resolver y sancionar, cuenta habida que **esa facultad corresponde única y exclusivamente a la Comisión demandada.**

Disipa cualquier duda, entender que quien manifiesta su voluntad de manera concluyente es la Comisión demandada y los funcionarios Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión, tienen facultades específicas de coadyuvante, para efecto precisamente de que la autoridad Comisión exprese su voluntad, al conocer, resolver y sancionar a los miembros de la Institución Policiaca.

De ahí que a quien corresponde determinar si se emite acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es a la Comisión demandada, y en este caso, es indudable que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuere directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley y el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

En este caso, en el acuerdo de inicio de procedimiento allegado a juicio por la autoridad demandada en copia certificada, emitido el ************2**, y que se tiene a la vista, no se advierte que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor. Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

VERSIÓN PÚBLICA

En fecha reciente el Pleno de Colegiados del Décimo Quinto Circuito que es al que pertenece esta Segunda Sala, emitió tesis jurisprudencial sobre el tema, la que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2015903
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y la Secretaria Técnica de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de queja integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra del elemento policial

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

demandante, por considerar que incumplió con las obligaciones estipuladas en el **artículo 133 fracciones I, II, VII, XXIV, XXVI y XXVII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**.

Es menester reiterar que conforme a las disposiciones antes invocadas es la Comisión demandada quien **tiene la facultad originaria** para una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura, **conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia**; **conocer, resolver y sancionar toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros; substanciar los procedimientos de separación definitiva por responsabilidad administrativa, por perdida de algún requisito de permanencia o de algún otro; resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa, aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten; así como autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa, y que el Presidente se encuentra facultado para emitir y autorizar el acuerdo de inicio de procedimiento.**

La documental pública consistente en el Acuerdo de Inicio, que como parte del procedimiento administrativo disciplinario exhibió la autoridad demanda en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con la que se acredita que el Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es el Presidente y la Secretaria Técnica, ambos de la Comisión demandada.

Es por ello que, al examinarse las constancias que integran el expediente del procedimiento de remoción incoado a la parte actora bajo número ************$_3$** se advierte que es fundado el argumento de la parte actora, por lo que se refiere al Presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica por lo que hace al acuerdo de inicio dictado **el **********$_3$.**

No pasando inadvertido que conforme el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, esta Sala podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas en el citado precepto, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor, tal como ocurren en este caso.

Siendo que con la finalidad de impartir justicia completa y sin discriminación, atento lo disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, es que se invoca el expediente ************$_4$** resuelto, así como en atención a las consideraciones que se exponen mas adelante, entre las que destaca la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito al que pertenece esta Sala, órgano

VERSIÓN PÚBLICA

impartidor de justicia federal que sobre el tema de la incompetencia respecto del Acuerdo de Inicio del Procedimiento, ya definió criterio, el cual resulta obligatorio para esta Sala, conforme la Ley de Amparo.

Es por ello que, las referidas disposiciones (especificadas en párrafos anteriores) llevan a la conclusión de que **corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada**; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión, emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; mientras que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum; levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la remoción del cargo del elemento policial hoy actor.

El Acuerdo de Inicio no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo; lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del acuerdo mencionado, solo fue signado por el Presidente, la Secretaria Técnica y de dos testigos, siendo que quien es el órgano que tiene la competencia originaria para adoptar tales determinaciones es indudablemente la Comisión demandada.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Finalmente y solo para efectos de disipar cualquier duda, sobre la declaración de nulidad de la resolución impugnada en este juicio, se expone ejemplo al absurdo: El Cabildo es el máximo órgano del Ayuntamiento; una vez que el Cabildo toma decisiones, el Presidente Municipal y sus colaboradores, ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo. De considerar correcta la actuación de las autoridades ya mencionadas en la parte considerativa de este apartado, implicaría que el Presidente Municipal pudiere conocer y resolver sobre la autorización de permisos para transporte, cuando conforme las disposiciones en la materia, tanto el Presidente Municipal y el Director de Transporte ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo, no siendo dable

VERSIÓN PÚBLICA

jurídicamente que aquellos se substituyan o ejerzan las facultades que son inherentes al órgano colegiado, Cabildo.

Al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada por virtud de las causales antes mencionadas, resulta irrelevante examinar los motivos de inconformidad esbozados por la actora, así como la circunstancias expuestas por la autoridad para defender la legalidad de la resolución impugnada, ya que no variarían el sentido del presente fallo.

3.2.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, separa , cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

> Época: Décima Época
> Registro: 2012722
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
> Materia(s): (Común, Administrativa)
> Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)
>
> **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS**. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.
> **CONTRADICCION DE TESIS *55*/2016**
> SEGUNDA SALA

VERSIÓN PÚBLICA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Tesis y criterio contendientes:
Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.
Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción I en relación con la II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo TERCERO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con

VERSIÓN PÚBLICA

motivo del procedimiento administrativo ************$_3$, ES DECIR A PARTIR DEL **********$_2$, FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LA PARTE ACTORA EL ACUERDO DE **********$_2$, emitido por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, al haberse decretado la suspensión preventiva**, (foja 236 a 248 del primero Tomo del expediente que obra por separado en copia certificada) hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> Época: Décima Época
> Registro: 2010991
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
> Materia(s): (Constitucional)
> Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
>
> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

De ahí que respecto de la parte actora ************[1]** se aprecia a fojas 0736 de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, en el tomo II que se guarda por separado y que en este acto la suscrita tiene a la vista de autos

VERSIÓN PÚBLICA

en el presente juicio, copia certificada del nombramiento de la parte actora como ************1**, a partir del ************2**. Instrumental pública que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y con la que se demuestra la fecha en la que se incorporó el actor a ************1**.

En ese entendido deberá conforme dicha fecha, la autoridad demandada efectuar el computo, para efecto del pago de los veinte días por año de servicio efectivamente prestado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el ************2**, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número ************3**, seguido en contra de ************1**.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo TERCERO de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo a la parte actora como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios,

VERSIÓN PÚBLICA

y se le pague las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ***********3**, **es decir a partir de la fecha en que se notificó la suspensión preventiva decretada por la Síndico Procurador y que le fue notificada el **********2** hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 3.2** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio ***efectivamente prestado***, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado. Tomando en consideración las fechas y periodos que se mencionan en el considerando respectivo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 10 en página 1, 13, 15, 24 y 25.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 1, 16, 22, 25, 26.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Procedimiento Administrativo con 7 en página 1, 3, 18 22, 25 y 26.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Juicios, con 2 en página 5 y 18.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO: Acta, con 1 en página 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2091/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISEIS** FOJAS ÚTILES. -------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE.
—----------

liz/06-11-2024



